



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO 1004 LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO RIO HONDO  
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DIAZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL  
2012.

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** La Hacienda Pública del Municipio de San Mateo Rio Hondo para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo del ejercicio fiscal 2012, comprendido del primero de enero al 31 de diciembre del mismo año, percibirá ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, y participaciones en ingresos federales y estatales y que a continuación se numeran:

<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>PESOS</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>45,201.00</b>
Del impuesto predial	40,200.00
Traslación de dominio	5,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1.00
<b>DERECHOS</b>	<b>5,003.00</b>
Alumbrado publico	1.00
Mercados	1.00
Rastro	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>5,500.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	500.00
Derivado de bienes muebles	2,000.00
Productos financieros	3,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>1,000.00</b>
Multas	1000.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>3,284,658.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>3,284,658.00</b>
Fondo municipal de participaciones	2,114,428.00
Fondo de fomento municipal	1,027,528.00
Fondo municipal de compensación	89,558.00
Fondo municipal sobre el impuesto a la venta final de gasolina y diesel.	53,144.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>8,101,154.00</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>8,101,154.00</b>
Fondo para la infraestructura social municipal	6,816,898.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,284,256.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>2.00</b>
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>2.00</b>
Programas federales	1.00
Programas estatales	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>11,442,516.00</b>

**ARTÍCULO 2.-**Las personas a que se refiere el Art. 25 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca y 42 del Código Fiscal Municipal están obligados a contribuir para los gastos públicos del Municipio, en los términos del artículo 2º de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca

**ARTÍCULO 3.-**Apegandose al artículo 4º. BIS de la Ley de Hacienda Municipal del Estado es facultad del Ayuntamiento proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que se establezcan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

#### **CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 4.-** El objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la ley de la hacienda municipal del estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 6.-** Para determinar la base del impuesto predial se tomara lo establecido en artículo 7° de la ley de hacienda municipal en el estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 7.-** este impuesto se calculara y pagara a razón de una tasa del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble. Tal como lo establece el artículo 8° de la ley de hacienda municipal del estado.

**ARTÍCULO 8.-** en ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$ 120.00 para predios urbanos y \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

**ARTÍCULO 9.-** este impuesto se causara anualmente su monto podrá dividirse en 6 partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada durante todo el año, y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponde pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de personas de la tercera edad, jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO.

**ARTÍCULO 10.-**El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 11.-** se consideraran afectos a este impuesto todos los mencionados en el artículo 24 de la ley de hacienda municipal de nuestro estado

**ARTÍCULO 12.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** el impuesto sobre traslación del dominio se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTICULO 14.-** este impuesto deberá pagarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio a la vente sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrió dicho plazo no se hubiera llevado a cabo y adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la sesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación del código fiscal de estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la inscripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de los que se traten se eleven a escritura pública o se inscriban en el registro público para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**ARTICULO 15.-** para efectos de los impuestos por los edificios públicos se aplicara lo establecido en el artículo 30 de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES.**

**ARTÍCULO 16.-** es objeto de este impuesto el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTICULO 17.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 18.-** La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, lo será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagara por metro cuadrado de superficie vendible aplicando el salario mínimo general vigente para el estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** el pago de este impuesto se hará en la tesorería municipal, dentro de los 20 días siguientes de la autorización expedida por el gobierno del estado.

En caso de que establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del gobierno del estado estará obligado el pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTICULO 20.-** los habitantes del municipio, pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado público en los términos que establezca el título tercero, capítulo primero de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**ASEO PÚBLICO**

**ARTICULO 21.-** Para determinar el objeto, los sujetos y la base de este impuesto se aplicara lo establecido en los artículos 45, 46 y 47 de la ley de hacienda municipal para el estado de Oaxaca.

**ARTICULO 22.-** El pago de este impuesto se realizara en la tesorería de este Municipio de forma mensual.

**CAPÍTULO TERCERO**

**MERCADOS**

**ARTÍCULO 23-** por la presentación de servicios de administración de mercados que proporcione el ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. puestos semifijos en plazas	\$20.00	Por día.
II. vendedores ambulantes y esporádicos.	\$20.00	Por día.

**CAPÍTULO CUARTO  
RASTRO**

**ARTICULO 24.-** los servicios que en la materia de rastro presenten las autoridades en los términos previstos en los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64,65



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

y 66 del capítulo V de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca, causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. compra-venta de ganado	\$50.00	Por cabeza

## CAPÍTULO QUINTO

### POR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES.

**ARTICULO 25.-** Son objeto de estos derechos los enunciados en el artículo 76 capítulo VIII de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

**ARTICULO 26.-** Son sujetos del pago de estos derechos las mencionadas en el artículo 77 del capítulo VIII de la ley de hacienda municipal vigente en el estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 27.-** por la prestación de estos servicios se pagaran las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA
I.- Expedición de certificados de resistencia, origen, dependencia económica de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	30.00
II.- Certificación de la superficie de un predio.	150.00
III.-Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	30.00
IV.- Diligencia de apeo y deslinde.	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 28.-** están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones o constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### TITULO CUARTO PRODUCTOS CAPÍTULO I

#### DERIVADO DE BIENES INMUEBLES.

**ARTÍCULO 29.-** El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del título cuarto, capítulo primero de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Parcela municipal	\$ 50.00	Anual
II.		

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DERIVADO DE BIENES MUEBLES.

**ARTÍCULO 30.-** podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CONCEPTO

### CUOTA

I.	Renta de volteo a Miahuatlan	\$ 600.00 por viaje.
II.	Renta de volteo dentro de la población	\$ 300.00 por viaje.
III.	Renta de retroexcavadora	\$ 350.00 por hora.
IV.	Renta de camioneta dentro de la población	\$ 50.00 por viaje.
V.	Renta de revolvedora	\$ 300.00 por día.
VI.	Pasaje de autobús	\$ 25.00 por persona.
VII.	Servicio de fotocopiado	\$1.50 por copia.
VIII.	Servicio de molino	\$ 1.50 por kilo.

---

## TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

**ARTÍCULO 31.-** en el municipio percibirán aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el titulo quinto de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas

**ARTICULO 32.-** en el municipio percibirán multas por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 200.00

**ARTICULO 33.-** los aprovechamientos a los que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de 72 horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

### TÍTULO SEXTO

#### PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 34.-** el municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la ley de coordinación fiscal, como resultado de la adhesión del estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### TÍTULO SÉPTIMO

#### APORTACIONES FEDERALES CAPÍTULO ÚNICO

**ARTICULO 35.-** los municipios percibirán recursos de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y de fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que establece el capítulo V de la ley de coordinación fiscal y el ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO OCTAVO

#### INGRESOS EXTRAORDINARIOS CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 36.-** Ingresos extraordinarios serán los que perciba el municipio como resultado de apoyos directos del gobierno del estado o del gobierno federal a través de convenios o programas.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** esta ley entra en vigor el día siguiente de su publicación en el periodo oficial del gobierno del estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contra vengán dichas disposiciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



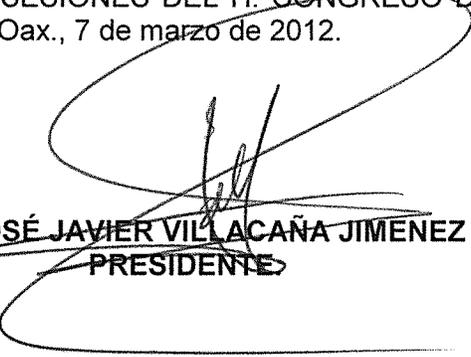
GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 1004

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 7 de marzo de 2012.



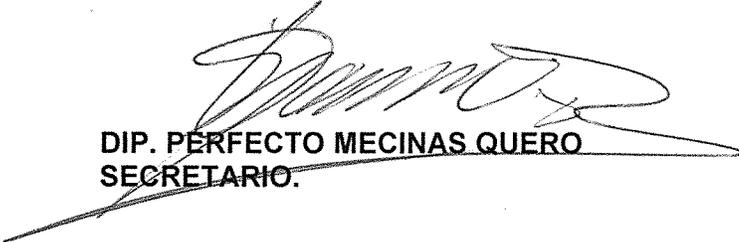
DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ  
PRESIDENTE



DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO  
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO.